

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO  
PANEL X

CARLOS M. FRATICELLI  
ALEQUIN

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTACIÓN Y  
OBRAS PÚBLICAS Y SU  
COMPAÑÍA DE SEGUROS  
A,B,C Y DEMANDADOS  
DESCONOCIDOS

Apelados

KLAN201501649

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Yabucoa

Caso Núm.:  
H2CI201500075

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2016.

**-I-**

Por hechos ocurridos el 27 de abril de 2013, el 22 de enero de 2014, el señor Fraticelli Alequin presentó una *Demanda* en daños y perjuicios en contra del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y su compañía aseguradora, entre otros. Luego, el 16 de junio de 2014, el Apelante presentó *Demanda Enmendada* a los únicos efectos de incluir al Secretario de Justicia como parte en el pleito. Posterior a ello, el señor Fraticelli Alequin emplazó personalmente al Secretario de Justicia el 16 de julio de 2014.

Así las cosas, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) presentó una *Moción Solicitando Desestimación*, en la que alegó que el Apelante no emplazó al ELA, según dispone la Regla 4.4 de Procedimiento Civil. Sostuvo además, que el Apelante tampoco cumplió con el requisito de notificación establecido en la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, también conocida como la Ley de

Pleitos y Demandas contra el Estado. Por lo tanto, arguyó que procedía la desestimación del pleito. En respuesta, el 25 de febrero de 2015, el Apelante presentó *Contestación a Moción Solicitando Reconsideración y Solicitando Desestimación* en la que refutó los planteamientos del ELA.

Examinadas ambas mociones, el 19 de agosto de 2015, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de desestimación del ELA. En consecuencia, el foro primario desestimó, con perjuicio, la causa de acción instada contra el ELA.

Insatisfecho con dicha determinación, el 4 de septiembre de 2015, el señor Fraticelli Alequin presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Declaración de Hechos Probados y Conclusiones de Derecho*. No obstante, el 17 de septiembre de 2015, el TPI declaró *No Ha Lugar* dicha *Moción*.

Inconforme, el 19 de octubre de 2015, el Apelante presentó ante nos *recurso de Apelación*. En el mismo, señala que el TPI incurrió en el siguiente error:

**El Tribunal de Primera Instancia cometió error de Derecho al determinar que no se emplazó al Secretario de Justicia y al desestimar con perjuicio.**

Así las cosas, el 18 de noviembre de 2015, emitimos una *Resolución* en la que desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción. No conteste con nuestro dictamen, el 28 de diciembre de 2015, el señor Fraticelli Alequin presentó *Moción de Reconsideración*, en la que expuso que había presentado ante el TPI la *Moción de Reconsideración y Solicitud de Declaración de Hechos Probados y Conclusiones de Derecho* el 4 de septiembre de 2015 y no el 9 de septiembre de 2015, como reflejaba el sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial. Por consiguiente, el 14 de enero de 2016, emitimos una *Resolución* en la que solicitamos al

TPI los autos originales del caso de epígrafe en calidad de préstamo.

Así, examinados los autos en conjunto con la *Moción de Reconsideración* presentada por el Apelante, el 5 de febrero de 2016, emitimos una *Resolución* en la que declaramos *Ha Lugar* la *solicitud de Reconsideración* presentada y dejamos sin efecto nuestra *Sentencia*.

Habiendo examinado cuidadosamente y en sus méritos, los autos originales en conjunto con el *Recurso de Apelación* y el *Alegato en Oposición al Recurso de Apelación*, confirmamos la *Sentencia* dictada por el foro primario.

-II-

**a. Departamento de Transportación y Obras Públicas**

Como es sabido, para que una entidad gubernamental tenga capacidad por sí para demandar y ser demandada, así tiene que constar de manera clara y expresa en su ley habilitadora o, en su defecto, debe poder inferirse razonablemente del esquema estatutario. *Fred y otros v. E.L.A.*, 150 DPR 599, 605 (2000). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “un departamento del Gobierno, por no tener responsabilidad jurídica, no puede demandar ni ser demandado independientemente del Estado.” *Fred y otros v. E.L.A.*, supra, págs. 606-607.

En este contexto, la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 25 de julio de 1952 (1 LPRA Art. IV sec.6), creó el Departamento de Obras Públicas. Posterior a ello, mediante el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, se re-denominó el Departamento como el Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Secretario de Transportación de Obras Públicas, como el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Asimismo, mediante el referido

Plan de Reorganización se le adicionaron al Departamento, funciones a las ya fijadas en la Ley Núm. 18 del 2 de julio de 1981 (3 LPRA secs. 411 *et seq.*).

No obstante, a pesar del DTOP ostentar las facultades, poderes y deberes enunciados tanto en la Ley Núm. 18, *supra* y el Plan de Reorganización Núm. 6, *supra*, los mismos no le confieren al Departamento o su Secretario, la capacidad jurídica de demandar y ser demandado de forma independiente al ELA. En vista de ello, el Departamento carece de personalidad jurídica separada y distinta del ELA.

***b. Ley de Pleitos y Demandas contra el Estado***

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, 32 LPRA 3077 *et seq.* (Ley Núm. 104), fue aprobada con el propósito de autorizar a los ciudadanos a instar causas de acción contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por alegados daños y perjuicios. A su vez, jurisprudencialmente se ha establecido que: “[d]e acuerdo con la Ley Núm. 104, el Estado renunció a su inmunidad y consintió a ser demandado en daños y perjuicios causados por las actuaciones culposas y negligentes de sus agentes o empleados, en el descargo de sus funciones oficiales.” *Santiago v. E.L.A.*, 163 DPR 149, 165 (2004). Es así que, la Ley Núm. 104, especifica las reclamaciones y acciones que se pueden instar contra el ELA.

El Art. 2a de la citada Ley, dispone que toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y dirección de los testigos y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia. Dicha

notificación debe ser mediante correo certificado, por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma reconocida en derecho y deberá ser presentada **dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama (Énfasis nuestro)**. Asimismo, establece que no podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico si no se hubiese efectuado la notificación, según prescrito en dicha ley, a menos que haya mediado justa causa para ello.

Este requisito de notificación cumple con los siguientes propósitos:

1. proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación;
2. desalentar las reclamaciones infundadas;
3. propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones;
4. permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios;
5. descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable;
6. advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y,
7. mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 740, 755 (1992); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491, 494 (1963).

El mismo, debe aplicarse de manera rigurosa, pues sin su cumplimiento, no hay derecho a demandar al Estado, que de otra forma es inmune a reclamaciones. *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 559, (2007). Sin embargo, la notificación es un requisito de cumplimiento estricto, no jurisdiccional. *Íd.*, pág. 560. Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha excusado de su cumplimiento cuando, de lo contrario, se condonaría una gran injusticia. *Íd.*, pág. 560; *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, 106 DPR 479, 485 (1977). En este ejercicio, nuestro Más Alto Foro ha reconocido

ciertas excepciones al requisito de notificación. A estos efectos, consintió la omisión a la notificación que exige la *Ley de Pleitos contra el Estado* cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788 (2001); *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853 (2000); *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724, 736 (1991). También excusó del requisito cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de noventa (90) días provisto para la notificación, *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 631-632 (1985); cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante, *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 DPR 64, 69-70 (1978); y, por último, cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad. *Berríos Román v. E.L.A.*, supra, pág. 560.

A pesar de que nuestro Tribunal Supremo ha reconocido las excepciones antes mencionadas, el requisito de notificación mantiene su vigencia y validez. *Berríos Román v. E.L.A.*, supra, pág. 562. Por ello, se ha requerido que el demandante evidencie detalladamente la justa causa para omitir la notificación que exige el Art. 2a de la *Ley de Pleitos Contra el Estado*, supra. Todo demandante tiene que explicar y justificar debidamente la tardanza en notificar al Estado conforme lo establece el Art. 2a del antes referido estatuto.

### -III-

En este caso, el señor Fraticelli Alequin plantea que el foro primario incidió al concluir que no se emplazó al Secretario de Justicia y por consiguiente, haber desestimado con perjuicio su causa de acción.

Según surge de los autos, el Apelante reclama daños sobre unos hechos presuntamente ocurridos el 27 de abril del 2013, y

sobre los cuales le imputa responsabilidad al Departamento de Transportación y Obras Públicas. No obstante, los autos revelan que el Apelante instó su *Demanda* en daños exclusivamente contra el DTOP el 22 de enero de 2014, es decir, nueve (9) meses después de haber ocurrido los hechos. Posterior a ello, el Apelante enmendó su demanda a los efectos de incluir al Secretario de Justicia en el pleito, más no así al ELA.

En conformidad con la jurisprudencia vigente, debemos considerar al DTOP no poseer personalidad jurídica independiente al ELA y no tener capacidad para demandar y ser demandada, el Apelante estaba obligado a cumplir con el requisito de notificación al Estado que requiere la Ley Núm. 104. Según discutimos, el requisito de notificación establecido en la *Ley de Pleitos y Demandas contra el Estado*, supra, es uno de cumplimiento estricto, por lo que nuestro Tribunal Supremo ha adoptado una interpretación rigurosa en cuanto al mismo. En tal ejercicio, nuestro Más Alto Foro ha requerido que el reclamante evidencie detalladamente la justa causa para omitir la notificación que exige el Art. 2a de la *Ley de Pleitos Contra el Estado*, supra. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739, (2005).

De los autos se desprende, que el señor Fraticelli Alequin emplazó al DTOP, por conducto de su secretario, el 7 de marzo de 2014 y posterior a haber enmendado la demanda, emplazó al Secretario de Justicia, el 16 de julio de 2014. Ahora bien, según surge claramente de los autos, el Apelante omitió notificar al ELA dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños reclamados. Del recurso de apelación, no surge que el Apelante acreditara justa causa por la cual omitió notificar al Estado previo a instar la acción en su contra. Tampoco obran en autos argumentos que se funden en circunstancia

excepcional alguna, que lo eximiera del requisito de notificación al Estado.

En fin, concluimos que la omisión del Apelante en no haber notificado al Estado dentro del término requerido en la *Ley de Pleitos y Demandas contra el Estado* está huérfano de justa causa o alguna de las excepciones reconocidas en nuestra jurisprudencia.

Por consiguiente, *confirmamos* la *Sentencia* emitida por el TPI mediante la cual, dicho foro desestimó con perjuicio la causa de acción del Apelante.

**-IV-**

Por los fundamentos expresados, *se confirma* la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yabucoa.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones